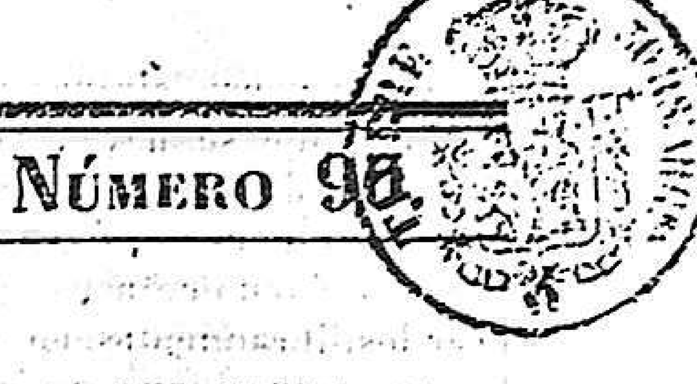
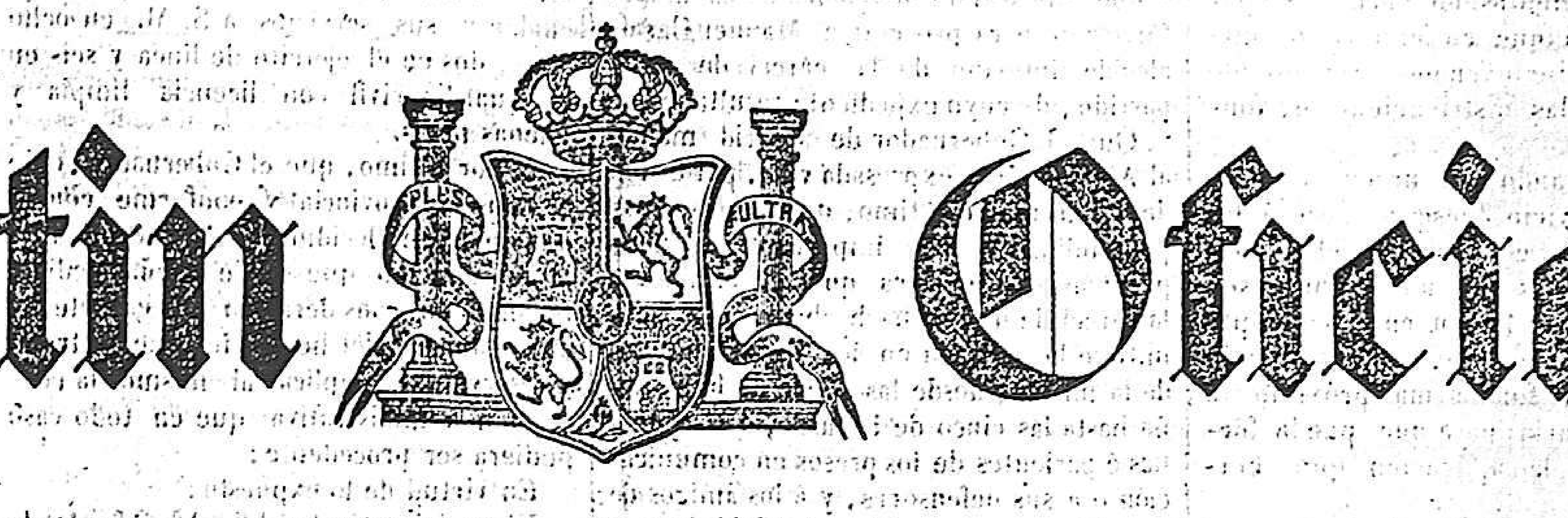
AÑO DE 1858. Jueves 29 de Julio. NÚMERO 96.









# Boletin Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.=Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano, Fuente del Rey número 10, á 8 reales al mes para esta capital, y 10 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.=Números sueltos á real el pliego.


## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Valladolid 24 de julio de 1858.

S. M. la Reina y su augusta Real familia siguen sin novedad en su importante salud.

S. M. continúa cada vez mas satisfecha de las muestras de lealtad que no ha cesado de recibir de esta poblacion.

## ARTICULO DE OFICIO.

### GOBIERNO DE PROVINCIA.

Número 400.

*El Excmo. Sr. Ministro de Fomento con fecha 16 del corriente me dice lo que sigue.*

Con fecha 6 del actual comuniqué al Director general de Obras públicas la Real orden siguiente.—Ilmo. Señor:—Vista la solicitud elevada por Don Antonio Giraldez Zapian, y de acuerdo con lo propuesto por esa Direccion general, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado disponer que el Ingeniero encargado de verificar el estudio del proyecto del ferro-carril, que partiendo de la línea de Palencia á la Coruña termine en el puerto de Vigo, se limite á estudiar el ramal comprendido entre Orense y la citada línea general; y autorizar al referido D. Antonio Giraldez Zapian para que á su costa practique el de la seccion de Orense al indicado puerto de Vigo, con sujecion á las prescripciones siguientes:

Primera. El Gobierno se reserva la facultad de disponer que el Ingeniero actualmente encargado de los estudios de toda la línea, practique los de la seccion comprendida entre Orense y Vigo, si así lo creyese conveniente á los intereses generales.

Segunda. No se concede al interesado derecho alguno á indemnizacion de ningun género, en el caso de que los estudios que presente no merezcan la aprobacion del Gobierno.

Tercera. Con el objeto de que haya la mas completa uniformidad entre las dos secciones en que se divide esta línea, se ceñirá el Ingeniero que practique este estudio, á las instrucciones que se le dicten por esa Direccion general; debiendo además ponerse de acuerdo con el encargado del estudio de la parte de Orense al punto de empalme con la línea de Palencia á la Coruña, en lo relativo al emplazamiento de la estacion de Orense y en todo lo que debe ser comun á ambas secciones para calcular el importe de los presupuestos y tarifa.

Cuarta. Queda obligado el peticionario á dar un parte mensual del estado de los trabajos, que se ejecuten, para en su vista adoptar las medidas que se juzguen necesarias, si no tuviesen el suficiente desarrollo.

Quinta y última. Este proyecto será presentado al exámen y aprobacion del Gobierno, al mismo tiempo que el Ingeniero del Gobierno presente el del resto de la línea.

Lo que de Real órden traslado á V. S. á fin de que por ese Gobierno se dicten las oportunas disposiciones para que las Autoridades locales de los pueblos de esa provincia, que habrá de recorrer el Ingeniero que vá á verificar el estudio del ferro-carril indicado, D. Francisco Javier Boguerin, le presten cuantos auxilios sean necesarios, removiendo los obstáculos que pudieran presentársele á la adquisicion de datos.

*Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público, encargando muy particularmente á los Sres. Alcaldes y Autoridades locales de los pueblos de esta provincia faciliten al Ingeniero encargado del estudio de dicha línea todos los auxilios que necesite y les reclame para el mejor y mas pronto éxito de su cometido. Orense 27 de julio de 1858.—E. G., Hermenegildo Guitian.*

Número 401.

*En la Gaceta núm. 200 del lunes 19 del actual se lee lo siguiente:*

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Para la plaza de Ministro que resulta vacante en el Tribunal Supremo de Justicia, por haber sido nombrado Consejero de Estado D. Joaquin José Casaus, Vengo en nombrar á D. José Portilla, Ministro cesante del mismo Supremo Tribunal.

Dado en Palacio á 16 de julio de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

Para la plaza de Presidente de Sala que en el Tribunal Supremo de Justicia resulta vacante, por haber sido nombrado Consejero de Estado D. José de Castro y Orozco, Marqués de Gerona, Vengo en nombrar á D. Juan Martin Carramolino, Ministro mas antiguo y con la categoría de Presidente de Sala en el mismo Tribunal.

Dado en Palacio á 16 de julio de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

Para la plaza de Ministro que resulta vacante en el Tribunal Supremo de Justicia por haber sido nombrado Presidente de Sala en el mismo Tribunal D. Juan Martin Carramolino, Vengo en nombrar á D. José María Trillo, Presidente de Sala que fué en la Audiencia de Madrid y Consejero Real cesante.

Dado en Palacio á 16 de julio de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

### MINISTERIO DE LA GUERRA.

*Número 4.—Circular.*

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que no se pongan en tramitacion, por ninguna Autoridad, las solicitudes en peticion de empleos, grados, mayores antigüedades, honores y condecoraciones por servicios prestados hasta la fecha ni por consecuencia de gracias generales; debiendo quedar sin curso y en el estado que se halien los que estén pendientes en cualquiera de las dependencias del ramo de Guerra. Es tambien la voluntad de S. M. que solo se eleven á este Ministerio aquellas instancias que se refieran á derechos pura y terminantemente reglamentarios.

De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de julio de 1858.—O-Donnell.—Señor..

### MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ORDENES.

Ilmo. Sr.: Deseando la Reina (que Dios guarde) que se regularice el servicio de consignacion de los fondos públicos y evitar que en las distribuciones que se aprueban por el Consejo de Ministros, con arreglo al art. 24 de la ley de 20 de febrero de 1850, se comprendan mas cantidades que las absolutamente indispensables para atender á las obligaciones del Estado en el período para que se autorizan, impidiendo que el Tesoro público se vea precisado á tener en Caja fondos en prevision del pago de obligaciones que no deben satisfacerse por el momento, de acuerdo con el referido Consejo, se ha dignado mandar:

1.° Que se proceda á una liquidacion general de los créditos abiertos en las Cajas del Tesoro por cuenta del presupuesto del año actual hasta fin de junio último y de los pagos realizados hasta igual fecha.

2.° Que despues de practicada esta operacion, considerándose como satisfecho el importe de los haberes de todas las clases y del material de oficinas del citado mes de junio que por cualquiera causa no se hubieren datado, se anulen desde luego los sobrantes de consignacion que resulten por los referidos artículos y capítulos del presupuesto, sin que pueda satisfacerse cantidad alguna en lo sucesivo por cuenta de ellos.

3.° Que las obligaciones que queden por cubrir, y á las cuales estuviesen destinados los créditos que se anulen, vuelvan á pedirse en las distribuciones sucesivas á medida que la necesidad de su pago lo requiera, no satisfaciéndose ninguna de aquellas sin este prévio requisito.

4.° Que se consideren únicamente como créditos abiertos y autorizados para satisfacer las obligaciones del mes actual los comprendidos en la distribucion de fondos aprobada en 25 de junio próximo pasado.

5.° Que en todo el mes corriente se procure formalizar las cantidades libra-

das en suspenso, circunscribiéndose á los créditos que se hayan autorizado en la expresada distribucion, y que las que por no alcanzar estos, ó por no estar corriente la documentacion que ha de justificar los libramientos no puedan formalizarse, se verifique en el término mas breve posible, incluyéndose préviamente su importe en las distribuciones de fondos sucesivas.

6.° Que cuando por urgencia reconocida del servicio fuese preciso á los Ordenadores respectivos librar el importe de obligaciones que no se hubiesen consignado, lo verifiquen en el concepto de «Pagos en suspenso», comprendiendo en el pedido de fondos mas próximo la cantidad necesaria para que pueda formalizarse con la aplicacion que corresponda.

7.° Que en los pedidos de fondos que se hagan con arreglo al art. 25 de la expresada ley, no se comprendan mas cantidades que las absolutamente necesarias para cubrir el servicio del mes, figurando separadamente por capítulos las sumas que se reclamen para formalizar pagos en suspenso y las que se consideren precisas para las obligaciones ordinarias.

8.° Que así las Ordenaciones de Pagos como las oficinas centrales de este Ministerio, al formar los pedidos de fondos, tengan en cuenta la inversion que se haya dado á los créditos autorizados en la distribucion del mes anterior, para deducir los sobrantes probables de las cantidades que reclamen para el siguiente.

Y 9.° Que esa Direccion general comunique las órdenes é instrucciones oportunas á las oficinas de su dependencia, y se ponga de acuerdo con los Ordenadores de Pagos de los Ministerios para que tenga puntual y debido efecto lo dispuesto en esta Real órden.

De la de S. M. lo digo á V. I. para los fines oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de julio de 1858.—Salaverría.—Sr. Director general del Tesoro público.

---

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido á instancia del Ayuntamiento de la villa de Vendrell, provincia de Tarragona, ha tenido á bien mandar, conformándose con el parecer de esa Direccion general, que se habilite la Aduana de dicho punto para la importacion del extrangero de trigo, harinas, cebada, maiz y demas semillas alimenticias, mientras dure la franquicia á la introduccion prorogada por Real decreto de 6 de junio último.

De Real órden lo digo á V. I. á los fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de julio de 1858.—Salaverría.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

*Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense julio 26 de 1858.*—El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

---

### Número 402.

*En la Gaceta de Madrid número 201 correspondiente al dia 20 del actual se halla inserto lo siguiente:*

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

*Administracion.—Negociado 6.°*

Excmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente sobre autorizacion negada por V. E. al Juez de primera instancia de San Martin de Valdeiglesias para procesar á Manuel Carla, alcaide interino de la cárcel de aquel partido, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente original remitido por el Gobernador de la provincia de Madrid, en que ha negado al Juez de primera instancia de San Martin de Valdeiglesias la autorizacion para procesar á Manuel Carla, alcaide interino de la cárcel de aquel partido, de cuyo expediente resulta:

Que el Gobernador de Madrid mandó al Alcalde de la expresada villa, por órden de 1.° de marzo último, que bajo su responsabilidad y con imposicion de pena pecuniaria, dispusiera que el alcaide de la cárcel de que se ha hecho mérito permitiese la entrada en los departamentos de la misma, desde las nueve de la mañana hasta las cinco de la tarde, á las familias ó parientes de los presos en comunicacion ó á sus defensores, y á los amigos de aquellos á quienes la Autoridad civil conceda por escrito permiso de entrada; y habiendo sido suspenso el alcaide propietario y nombrado interinamente Manuel Carla, se presentó á este, en la tarde del dia 9 citado Marzo, una mujer vecina de Navalcarnero que venia con el fin de arreglar ciertas cuentas con un preso, tio suyo; aunque la hora de comunicacion habia pasado, la permitió la entrada en el departamento del preso á quien buscaba:

Que sabedor el Alcalde de San Martin de Valdeiglesias de que habia entrado la indicada mujer en la cárcel, pasadas las horas de comunicacion, interrogó á Carla, quien al principio le ocultó el hecho, si bien le enteró de la verdad, cuando á poco volvió ordenando que se le franqueasen todos los departamentos:

Que el Alcalde, dando parte del suceso al Juez de primera instancia, puso á Carla detenido á su disposicion, á las ocho de la misma noche, y el Juez mandó practicar desde luego diligencias sumarias y alzó el dia siguiente la detencion á Carla sin perjuicio de acordar lo que procediera, recibiendo en el mismo dia y en los sucesivos diferentes declaraciones de que resultan los hechos reclamados:

Que pasada la causa al Promotor fiscal, expuso este en dos distintos dictámenes, que el hecho no constituia delito, sino mas bien una falta reglamentaria ó una infraccion de las instrucciones dadas por el Gobernador, toda vez que no habia mediado ni tendencia opuesta á la recta administracion de justicia, ni soborno, ni cohecho de ninguna clase, por lo cual pidió que se acordara el sobreseimiento, declarando las costas de oficio y dando cuenta al Gobierno de provincia:

Que el Juez, sin embargo, guiado por su particular criterio, apreció de diferente manera el hecho, y considerando que el alcaide interino aparecia reo presunto de un grave abuso, aunque sin expresar en que artículo del Código penal pudiera estar comprendido, pidió autorizacion al Gobernador para continuar el procedimiento:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, resolvió oir á Manuel Carla, quien hizo presente:

1.° Que comprendiendo que el espíritu de la órden del Gobierno de provincia de 1.° de marzo era contrario al sistema demasiado represivo respecto á la libertad que puedan tener los presos en comunicacion para hablar con sus parientes, defensores y amigos, dudó si faltaria ó no, y al fin creyó que obraba prudentemente con permitir la entrada, aunque habian dado ya las cinco de la tarde del dia 9, á la vecina de la villa de Navalcarnero, al ver su buen porte y considerar los perjuicios que se la seguirian de lo contrario por ser forastera, y el interes particular que la llevaba á hablar con un preso que era tio suyo.

2.° Que ocultó la verdad en los primeros momentos, efecto de la confusion que le produjo el hecho, desnudo por otra parte de todo género de malicia, y que cree puede tener disculpa en su falta de experiencia en su cargo, porque hacia solo cuatro dias que se le habia entregado interinamente de la alcaidía sin solicitarlo.

Y 3.° Que como comprobante de la inocencia de su intencion pedia que se tuviese en cuenta, á mas de lo que resultaba en autos, su conducta siempre intachable y sus servicios á S. M. en ocho años, dos en el ejército de línea y seis en la Guardia civil con licencia limpia y buenas notas.

Y por último, que el Gobernador, oido el Consejo provincial y conforme con su dictámen, se decidió por la negativa de la autorizacion que se le habia pedido, teniendo en consideracion el carácter y circunstancias del hecho de que se trata, y reservándose aplicar al mismo la correccion administrativa que en todo caso pudiera ser procedente:

En virtud de lo expuesto:

Vistos los artículos 1.°, 2.°, 3.° y 12 de la ley de 26 de julio de 1849, en que se prescribe:

Que todas las prisiones civiles, en cuanto á su régimen interior y administracion económica, estarán bajo la dependencia del Ministerio de la Gobernacion:

Que en el régimen interior de las prisiones se comprende todo lo concerniente á su seguridad, salubridad y comodidad, su policía y disciplina, la distribucion de los presos en sus respectivas localidades y el tratamiento que se les dá:

Que las prisiones estarán á cargo de sus alcaides, bajo la autoridad inmediata de los Alcaldes respectivos ó de la autoridad que ejerza sus veces y del Jefe político (hoy Gobernador) de la provincia:

Y que los presos en comunicacion podrán conferenciar con sus defensores siempre que les convenga; siéndoles tambien permitido comunicar con sus parientes y amigos en la forma que prescriban los reglamentos:

Considerando:

1.° Que no aparece el menor indicio de que haya mediado ni dádiva, ni cohecho, ni intencion criminal de ninguna especie para el hecho por que se dirige el procedimiento judicial contra el alcaide interino de la cárcel de San Martin de Valdeiglesias, sino en todo caso un error ó falta en la ejecucion de las últimas disposiciones dadas sobre el punto en cuestion por la Autoridad administrativa, con arreglo á los artículos de la ley de prisiones que en su lugar se cita.

2.° Que correspondiendo, segun los expresados artículos, á la Administracion el régimen interior de las prisiones las faltas penadas por la Autoridad gubernativa, como la presente, que sobre el particular se cometan, han de estar sujetas, por su naturaleza especial, á la potestad disciplinaria de la misma Autoridad, en tanto que no constituyan infracciones del Código penal, justiciables conforme al propio Código;

Las Secciones opinan que podría V. E. consultar á S. M. que se confirme la negativa del Gobernador de esta provincia.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (que Dios guarde) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de julio de 1858.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de esta provincia.

*Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 28 de julio de 1858.*—El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

### Número 403.

*En la Gaceta número 203 del jueves 22 de julio se lee lo siguiente:*

## MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES DECRETOS.

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Andres Rodriguez de Cela y Andrade, Jefe del departamento de liquidacion de la Direccion general de la Deuda pública.

Dado en Palacio á 16 de julio de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

---

Vengo en nombrar Jefe del Departamento de liquidacion de la Direccion general de la Deuda pública á D. Manuel Mamerto Secades, Vocal de la Junta de Clases Pasivas.

Dado en Palacio á 16 de julio de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

---

Vengo en nombrar Vocal de la Junta de Clases pasivas á D. José March y Labores, Inspector general cesante de Administracion civil.

Dado en Palacio á 16 de julio de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

---

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Ramon Miranda de Tabaza, Superintendente de la Casa de Moneda de Sevilla.

Dado en Palacio á 16 de julio de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

---

Vengo en reponer en el destino de Superintendente de la Casa de Moneda de Sevilla á D. Miguel Pacheco, entendiéndose en comision este nombramiento.

Dado en Palacio á 16 de julio de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

---

En atencion á las circunstancias que concurren en D. Juan Jimenez Cuenca, Gobernador de la provincia de Sevilla, Vengo en concederle honores de Jefe superior de Administracion.

Dado en Palacio á 16 de julio de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

---

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

*Administracion.—Negociado 6.°*

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente sobre autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de esa capital para procesar á D. Cándido Martinez y Juan Jimenez Barrantes, guardas mayor y menor de montes, por abusos cometidos en el ejercicio de sus funciones, han consultado lo siguiente:

«Excmo. Señor: Estas Secciones han examinado el expediente sobre autorizacion para procesar á D. Cándido Martinez, guarda mayor de montes del partido de Cáceres, y al guarda menor Juan Jimenez Barrantes, por abusos que se suponen cometidos por estos en el ejercicio de sus funciones.

Del expediente resulta, que el guarda menor de montes, Juan Jimenez Barrantes, dirigió en 8 de febrero último una comunicacion al Juzgado de Cáceres denunciando que habia encontrado en la dehesa del Palacio de las Fuentes un chozo construido por el ganadero Juan Sanchez Perez, que contenia 57 latas ó ramas de diferentes dimensiones, cortadas, segun el mismo Sanchez Perez, en la dehesa de Hermelo, y al exigir á este la licencia con que habia hecho la corta, le contestó que no la tenia, y que la que obraba en su poder era del guarda mayor, quien le habia advertido que no la entregara á ningun empleado del ramo.

Ratificado el guarda menor en esta denuncia, se apreció en 256 rs. el valor

de la leña cortada, y llamado á declarar el guarda mayor D. Cándido Martinez, confesó haber dado licencia escrita á Juan Sanchez Perez para hacer la expresada corta, en virtud de autorizacion verbal del Comisario de montes y con conocimiento del Gobernador, añadiendo que habia recogido y obraba en su poder la licencia, y que el guarda Jimenez le denunciaba porque el Sanchez no le habia gratificado; y en prueba de ello, que Jimenez habia amenazado al ganadero Sanchez con mandar una pareja de guardias civiles para traerle preso, porque no habia tenido con él las consideraciones de costumbre. El Comisario de montes y el Gobernador de la provincia de Cáceres participaron al Juzgado que ni verbal ni por escrito habian dado autorizacion alguna para hacer dicha corta, y llamado á declarar el ganadero Juan Sanchez Perez, reconoció la verdad de cuanto se afirmaba en la denuncia, y respecto á la amenaza del guarda menor Barrantes, solo dijo que este le habia conminado con reducirle á prision porque no queria entregarle la licencia, pero que ni expresa ni tácitamente le exigiera gratificacion alguna.

En este estado, el Juez solicitó para proceder contra ambos guardas la autorizacion correspondiente, que le fué concedida en cuanto al guarda mayor, y negada respecto al menor, fundándose el Consejo provincial. para proponerlo así, en que no resultaba contra el último ningun cargo:

Visto el artículo 318 y siguientes del Código penal, en que se castiga al empleado público que sustraiga ó consienta la sustraccion de caudales ó efectos públicos puestos á su cargo:

Considerando que el guarda mayor de montes D. Cándido Martinez está convicto y confeso del delito que ha originado este procedimiento:

Considerando que no resulta del sumario prueba alguna que justifique la tentativa de estafa de que acusó D. Cándido Martinez al guarda menor Juan Jimenez Barrantes, y que la conducta de este ha sido por el contrario muy laudable, sin que baste á manchar su buena reputacion una denuncia producida por el natural resentimiento del procesado y destituida de toda prueba;

Las Secciones opinan puede V. E. consultar á S. M. que se debe confirmar la negativa del Gobernador de la provincia de Cáceres respecto al guarda menor de montes, Juan Jimenez Barrantes, y conceder la autorizacion solicitada para procesar al guarda mayor D. Cándido Martinez.»

Y habiéndose dignado S. M la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de julio de 1858.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de Cáceres.

*Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 28 de julio de 1858.*—El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

---

Número 464.

*En la Gaceta de Madrid número* 202 *del miércoles* 21 *de julio se lee lo siguiente:*

## MINISTERIO DE ESTADO.

### REALES DECRETOS.

Vengo en admitir á D. Angel de Saavedra, Duque de Rivas, la renuncia que ha hecho del cargo de mi Embajador extraordinario y Plenipotenciario cerca de S. M. el Emperador de los franceses, declarándole cesante con el sueldo que por clasificacion le corresponda, y quedando satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que le ha desempeñado.

Dado en Palacio á 2 de julio de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Ministro de Estado, Saturnino Calderon Collantes.

---

Habiendo nombrado Consejero de Estado por decreto de antes de ayer á Don Pedro José Pidal, Marques de Pidal, y en atencion á las especiales circunstancias que concurren en D. Antonio de los Rios y Rosas, Diputado á Córtes y Ministro que ha sido de la Gobernacion, Vengo en nombrarle mi Embajador extraordinario y Plenipotenciario cerca de Su Santidad.

Dado en Palacio á 16 de julio de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Ministro de Estado, Saturnino Calderon Collantes.

---

En atencion á las especiales circunstancias que concurren en D. Alejandro Mon, Ministro que ha sido de Hacienda y Diputado á Córtes, Vengo en nombrarle mi Embajador extraordinario y Plenipotenciario cerca de S. M. el Emperador de los franceses.

Dado en Palacio á 19 de julio de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Ministro de Estado, Saturnino Calderon Collantes.

---

Queriendo dar una señalada prueba de mi Real aprecio á D. Modesto de Lafuente, Diputado á Córtes y autor de la *Historia General de España*, Vengo en concederle la gran cruz de la Real Orden de Isabel la Católica.

Dado en Palacio á 15 de julio de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Ministro de Estado, Saturnino Calderon Collantes.

---

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

### REAL DECRETO.

Atendiendo á los servicios y circunstancias que concurren en el jefe de escuadra de la Armada D. José Ruiz y Apodaca, Vengo en nombrarle Ministro del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, cuya plaza resulta vacante por haber sido nombrado Consejero de Estado D. Antonio Fernandez de Landa que la obtenia.

Dado en Palacio á 19 de julio de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O-Donnell.

---

### REAL ORDEN.

La Reina (Q. D. G.), á quien he dado cuenta del oficio que V. S. dirigió á este Ministerio en 24 de junio último, haciendo cesion en favor del erario de la pension de 1,500 rs vn. anuales que le fué otorgada por Real órden de 29 de abril del presente año, como comprendido en las condiciones que marcan los Estatutos de la Real y militar Orden de San Hermenegildo, se ha servido disponer que, aceptándose la expresada cesion, manifieste á V. S. el agrado con que ha visto su proceder tan leal como desinteresado.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y satisfaccion. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de julio de 1858.—O-Donnell.—Sr. D. Manuel Ansa y Roca, Oficial primero jubilado de este Ministerio.

---

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

*Administracion—Negociado 6.°*

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente sobre autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Baena para procesar á D. Francisco Ariza, alcaide de la cárcel de dicha ciudad, por abusos en el ejercicio de sus funciones, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente sobre autorizacion para procesar á D. Francisco Ariza, alcaide de la cárcel de Baena, provincia de Córdoba, por abusos en el desempeño de su cargo.

De este pleito resulta:

Que en 6 de abril del corriente año, Vicente Santano, Fernando Moreno y Gabriel Rosales, presos de la cárcel de Baena, dirigieron á la Audiencia de Córdoba una instancia en queja de varios abusos que atribuian al alcaide de dicha cárcel D. Francisco Ariza.

En virtud de carta-órden expedida al efecto, el Juzgado de Baena entendió solamente de aquellos cargos que no se referian al régimen interior económico y administrativo de la cárcel, y el sumario se redujo casi exclusivamente á dos hechos.

1.° Que el alcaide Ariza cobraba á cada preso puesto en libertad 26 rs. y medio por derechos de carcelaje.

2.° Que distrajo 25 rs. de la limosna que se dió para los presos en la visita de Semana Santa:

Constan estos dos hechos por confesion explícita del alcaide, el cual afirma que se ajustaba á la vigente ley de Aranceles al exigir por derechos de carcelaje 26 reales y medio, añadiendo que los 25 rs. á que se refiere el segundo cargo los destinó al adorno de la sala de audiencia; mas que advertido de que habia sido desacertada esta inversion, repartió una cantidad igual entre los presos á quienes correspondia.

Otros cargos fueron hechos por los querellantes pero de estos el uno se desdijo en parte al ratificarse y los demas testigos no confirmaron ninguno de los extremos que comprendia la denuncia.

En atencion á lo expuesto:

Visto el art. 630 del Real decreto de 22 de mayo de 1846 sobre aranceles judiciales, en el que se manda que los alcaides, mientras no se establezca un arancel especial de cárceles, sigan percibiendo los derechos de costumbre:

Visto el art. 320 del Código penal, en que se castiga al empleado público que diese á los caudales ó efectos que administre una aplicacion pública diferente de aquella á que estuvieran destinados:

Considerando que para suponer reo de estafa á D. Francisco Ariza por exigir 26 rs. y medio en concepto de derechos de carcelaje, seria necesario haber probado que obraba dicho alcaide contra la costumbre establecida, única regla que para tales casos se encuentra provisionalmente sancionada por la ley:

Considerando que nada se ha probado sobre este particular, y que en ausencia de toda prueba es de justicia suponer la inocencia del procesado:

Considerando que el alcaide Ariza, sustrayendo parte de la limosna destinada á los presos, por mas que no se haya lucrado, distrajo indebidamente una cantidad que se le habia confiado, sin que baste á eximirle de responsabilidad el decir que no creia hacer de ella una mala inversion:

Considerando que esta excusa, sobre que no desnaturaliza el hecho justificable, carece de fundamento racional, porque no cabe imaginar siquiera que puedan y deba adornarse la sala de Audiencia de una cárcel con la exigua cantidad que se destina á los presos pobres en el concepto y con el nombre harto significativo de limosna:

Considerando que aun en el caso de ser bastante á eximir de responsabilidad al alcaide Ariza el no haberse lucrado, como por una parte está probada la sustracion, y por otra no hay ni el menor indicio por donde pueda colegirse que la cantidad distraida tuvo el destino que el alcaide asegura, ni menos que haya sido restituida á los presos;

Las Secciones opinan puede V. E. consultar á S. M. que se debe confirmar la negativa del Gobernador civil de Córdoba por lo que se refiere á la exaccion de los derechos de carcelaje, y conceder autorizacion para proceder contra el alcaide Ariza por la distraccion de los 25 rs. correspondientes á la limosna de los presos.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real órden lo digo á V. S para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de julio de 1858.—Posada Herrera.—Sr. Gobernrdor de la provincia de Córdoba.

---

## MINISTERIO DE FOMENTO.

*Obras públicas.*

Ilmo. Sr: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á una solicitud de D. Juan María Estéban, se ha dignado autorizarle por el término de un año para verificar los estudios de un ferro-carril que partiendo de Cuenca y pasando por Molina de Aragon, termine en Sigüenza; entendiéndose que por esta autorizacion no se le confiere derecho alguno á la concesion del camino ó indemnizacion de ningun género, ni se restringe la facultad del Gobierno de dar iguales autorizaciones á los que pretendan el estudio de la misma línea, y de someter á las Córtes la concesion con arreglo al proyecto mas ventajoso, ó negarla si juzgare que el establecimiento de ferro-carril ha de lastimar intereses ó derechos creados en virtud de otras concesiones, ó ser perjudicial bajo el punto de vista del interes general del pais.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de julio de 1858.—Corvera.

*Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 28 de julio de 1858.*—El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

---

## ADMINISTRACION PRINCIPAL

### DE RENTAS ESTANCADAS DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Hallándose vacante el estanco de Pereiras, ayuntamiento de Taboadela, correspondiente á la vereda de Maceda, partido de la capital, los que acrediten poder pagar al contado y reunan ademas las circunstancias prescritas en la Real orden de 9 de julio del año actual, pueden dirigir á esta Administracion principal las solicitudes, acompañadas de los documentos justificativos originales, ó copias de ellos debidamente autorizadas, dentro de ocho dias contados desde la publicacion de este anuncio. Orense julio 23 de 1858.—*Cárlos Taboada y Rada.*

---

*Juzgado de Hacienda*
*de la provincia de Orense.*

Don Rafael Blanco Alcalde, Juez especial de Hacienda de la provincia de Orense etc.—Por el presente cito, llamo y emplazo á Manuel Barreira y Antonio Rodriguez, vecinos de Puente de los Medeiros, Alcaldía de Freás de Eiras partido de Celanova, por término de treinta dias, para que se presenten en este juzgado por la Escribanía del que autoriza, á fin de notificarles auto de traslado concedido en causa que instruyo contra los mismos

sobre aprehension de diez arrobas sal de contrabando; apercibidos de que transcurrido dicho término sin verificar su presentacion se sustanciará la causa en rebeldía practicándose las notificaciones que ocurran en los estrados de esta Audiencia, las que les pararan el perjuicio que si fuesen en sus personas. Dado en Orense á 23 de julio de 1858.—*Rafael Blanco Alcalde.*—Por mandado de S. S., *Valentin de Nóvoa.*

---

### *Juzgado de 1.ª instancia de Lugo.*

En causa que se instruye contra Pedro Novo Rodriguez de S. Vicente de Reigosa, Ayuntamiento de Pastoriza, partido judicial de Mondoñedo, José Ruiz Ogarrio de Sotillo de las Riveras, Ayuntamiento del mismo nombre, partido judicial de Aranda de Duero; Lorenzo Huertas Varela de S. Pedro de Villalvite, distrito de Friol en este partido, por robo y malos tratamientos efectuado en la noche del 9 al 10 de Marzo último en la casa de Juan de Castro y su esposa Beatriz Piñeiro, del lugar de Milleirós en este distrito y partido, he acordado se cite, llame y emplace á una muger conocida por la Pepa, cuyas señas irán anotadas á continuacion, para que en el término de treinta dias se presente en este juzgado á responder á los cargos que contra ella puedan resultar; advertida de que pasado dicho término sin realizarlo seguirá la causa en su rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar. Al mismo tiempo se exorta á las autoridades civiles y militares para que siendo aquella habida, procedan á su arresto y remitan á disposicion de este dicho juzgado con las seguridades debidas. Lugo 22 de julio de 1858.—*José María Ulloa.*

#### *Señas de la Pepa.*

Gruesa, encarnada de cara, vientre abultado; viste saya de candil y calza zuecos.

---

### *Idem de Briviesca.*

Licenciado D. Gregorio Cañete, juez de primera instancia de esta villa de Briviesca y su partido.—Por el presente cito, llamo y emplazo á Vicente Fernandez Reigada, soltero, natural de San Juan de Meldes en la provincia de Asturias, á fin de que en el término de veinte dias se presente en este juzgado para hacerle saber una providencia dictada en 31 de diciembre del año último en el expediente que contra el mismo se instruye sobre pequeño incendio en el monte pinar de Salas de Buseba; bajo apercibimiento que de no comparecer en el término señalado le parará el perjuicio que haya lugar pues por auto de este dia así lo tengo mandado. Dado en Briviesca á 21 de julio de 1858. —*Gregorio Cañete.*—Por su mandado, *Braulio Sagredo.*

---

Don Antonio García del Canto, Capitan graduado, Teniente de la tercera compañía del primer batallon del regimiento infantería del Príncipe número 3.—Habiéndose ausentado del cuartel de San Francisco de esta ciudad de Orense, hallándose preso en el calabozo del mismo el soldado del regimiento infantería de Mallorca José Justo Guisado, natural de Medeiros, parroquia de San Cristóbal de idem, juzgado de primera instancia de Verin, provincia de Orense, á quien estoy sumariando por el delito de segunda desercion, usando de la jurisdiccion que conceden para estos casos las Reales ordenanzas á los Oficiales del Ejército; por el presente llamo, cito y emplazo por tercer edicto á dicho José Justo Guisado, señalándole el cuartel de San Francisco de esta ciudad, donde deberá presentarse dentro del término de diez dias contados desde el de la fecha á dar sus descargos y defensas, y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía por el delito que merezca la pena mas grave, entre el de desercion y el que causó su fuga, haciendo el cotejo de una y otra pena, sin mas llamarle ni emplazarle por ser esta la voluntad de S. M. Publíquese este edicto en los Boletines oficiales de las cuatro provincias del distrito de Galicia para que llegue á noticia de todos. Orense á 24 de julio de 1858.—*Antonio G. del Canto.*—Por su mandado, el Sargento 2.º escribano, *Justo Fernandez.*

---

Don Manuel Cassola y Fernandez, Teniente del batallon provincial de Pontevedra núm. 17 y Juez fiscal.—Habiéndose ausentado de esta ciudad el soldado Domingo Dávila y Rivas de la Caja de Quintos de la misma, á quien estoy sumariando por el delito de desercion, usando de la jurisdiccion que S. M. la Reina (Q. D. G.) tiene concedido en estos casos por sus Reales ordenanzas á los Oficiales de su Ejército; por el presente llamo, cito y emplazo por tercer edicto y pregon, en virtud de no haberse presentado á los anteriores á dicho Domingo Dávila y Rivas, hijo de Alejandro y de Vicenta, natural de Paraños, parroquia de idem, de esta provincia, de oficio sirviente, estado soltero y 25 años de edad; señalándole el cuartel de San Fernando de esta plaza, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de diez dias á contar desde esta fecha á dar sus descargos, y de no comparecer en el referido plazo, se seguirá la causa y sentenciará en rebeldía; sin mas llamarle ni emplazarle por ser esta la voluntad de S. M. Fíjese y pregónese este edicto para que llegue á noticia de todos. Pontevedra julio 20 de 1858.—*Manuel Cassola.*—Por su mandato, el escribano, *Pedro Cáceres.*

---

### *Juzgado 2.º de paz de Orense.*

En esta audiencia se dictó la sentencia siguiente:—En la ciudad de Orense á 17 de julio de 1858; el Dr. Don Pedro Puga, juez 2.º de paz, visto el precedente juicio dijo: Que resultando haber reclamado Don Pedro Madrigal contra Domingo y Francisco Vazquez, padre é hijo, y Pedro Piñeiro, fianza mancomunado, 424 reales por dinero dado en préstamo segun obligacion de 28 de diciembre último:

Resultando en rebeldía el Domingo, y haber excepcionado su menor edad el Francisco;

Resultando ligados en aquel documento menos solemne por 360 reales que serian devueltos dentro de cuatro meses, constituyéndose el Piñeiro fiador y principal pagador:

Resultando reconocida su autenticidad:

Considerando su eficacia contra los Domingo y Pedro, mas no contra el menor Francisco:

Y considerando que desde su vencimiento devenga el rédito del 6 por 100:

Debia de condenar y condena á los Domingo Vazquez y Pedro Piñeiro por su órden al pago de los 360 reales é intereses referidos desde el plazo allí designado con las costas á favor del D. Pedro Madrigal; y manda que por la rebeldía del primero se notifique esta providencia en la forma prescrita por los artículos 1183 y 1190 de la ley de enjuiciamiento civil. Así lo pronunció y firma de que secretario certifico.—Pedro Puga. —Manuel Lopez Sotelo.

Y para los efectos consiguientes y su insercion en el Boletin oficial de la provincia se expide el presente refrendado del infrascrito secretario del mismo juzgado. Orense julio 23 de 1858.—*Pedro Puga.*—De su órden, *Manuel Lopez Sotelo,* Srio.

---

### *Ayuntamiento de Parada del Sil.*

Desde el dia 18 al 23, ambos inclusive del presente mes, se hallará de manifiesto en la casa consistorial de este ayuntamiento el reparto del cupo que por recargo de 50.000,000 de reales y 3 por 100 correspondió á la contribucion de este distrito y año actual por territorial. Y se anuncia al público á fin de que todos los interesados puedan enterarse de dicho documento y producir las quejas de agravio que consideren justas; en inteligencia de que transcurrido que sea aquel término, no serán oidos por ningun concepto. Parada del Sil julio 16 de 1858.—E. A. P., *Manuel Fernandez.*—P. A. D. A., *Manuel María Castroseiros,* secretario.

---

### *Idem de Salamonde.*

El repartimiento del recargo adicional á la territorial para el cupo de los 50 millones de reales, estará de manifiesto en la casa de Ayuntamiento desde el dia 26 al 31 ambos inclusives del corriente, y se oirán las reclamaciones que se presenten. Salamonde julio 24 de 1858.— E. T. A., *José Ferreiroá.*

---

### *Idem de Ríos.*

El reparto adicional de lo que correspondió á este distrito por los 50.000,000 de reales recargados á la contribucion territorial, se hallará de manifiesto en la secretaría de ayuntamiento desde el 28 del corriente al 2 de agosto inmediato, ambos inclusive; en cuyo término se oirán las reclamaciones que se presenten. Ríos 25 de julio de 1858.—*Antonio Gago.*—*José Manuel Blanco,* secretario.

---

### *Idem de Entrimo.*

Este ayuntamiento tiene ultimado el repartimiento adicional de la contribucion de inmuebles, ó sea lo que le ha correspondido por el recargo de 50.000,000. Así pues, y para que los señores hacendados forasteros y vecinos del distrito tengan conocimiento de las cuotas que les corresponde satisfacer, se les advierte que aquel estará de manifiesto en la secretaría del municipio desde el dia 25 al 28 del corriente mes, pasado cuyo término no se les admitirá reclamacion alguna. Entrimo 22 de julio de 1858.—*Juan Alvarez.*

---

## INTENDENCIA MILITAR DE GALICIA.

El Intendente militar de ejército graduado efectivo de division y del distrito militar de Galicia.—Hace saber: que debiendo procederse á contratar por un año á contar desde 1.º de octubre próximo el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos del ejército estantes y transeuntes por los distritos de Cataluña, Andalucía, Valencia, Granada, Navarra y provincias Vascongadas, con arreglo al pliego general de condiciones aprobado en Real órden de 8 de agosto de 1850 y adiciones y modificaciones introducidas por otras posteriores; se convoca por el presente á una pública y formal licitacion que tendrá lugar simultáneamente en los estrados de la Direccion general de Administracion militar y en los de las Intendencias respectivas á la una del dia 23 de agosto próximo. Coruña 22 de julio de 1858.—*Pedro Gonzalez Autrán.*—El secretario interino, *Eduardo de Pico y Bolaño.*

---

## COMISARÍA DE GUERRA

### *de la provincia de Orense.*

El Intendente de ejército graduado efectivo de division.—Hace saber: que debiendo procederse á contratar por un año á contar desde 1.º de octubre próximo, el suministro de pan y pienso que con arreglo al pliego general de condiciones aprobado en Real órden de 8 de agosto de 1850 y adiciones y modificaciones introducidas posteriormente por otras diferentes Reales órdenes, corresponda á las tropas y caballos del ejército estantes y transeuntes por este distrito, se convoca por el presente á una pública y formal licitacion que tendrá lugar simultaneamente en los estrados de la Direccion general de Administracion militar y en los de esta Intendencia de division y distrito á la una del dia 23 de agosto próximo venidero con las formalidades señaladas para tales casos y mediante proposiciones en pliegos cerrados arreglados al formulario que con el pliego general de condiciones estará de manifiesto en las secretarías de dichas dependencias. Coruña julio 22 de 1858.— Pedro Gonzalez Autrán.—Eduardo de Pico y Bolaño, secretario interino.

Orense julio 25 de 1858.—El C. de G., *Miguel Ruiz.*

---

## DIRECCION DE LA ESCUELA NORMAL

### SEMINARIO DE MAESTROS

### *de Orense.*

Los que aspiren á recibir el título de profesores de Instruccion primaria, deberán ser mayores de 17 años y menores de 25: los que excedan de dicha edad, solo ingresarán provisionalmente, hasta ulterior resolucion del Gobierno de S. M. Todos deberán presentar, desde el 1.º al 15 de setiembre, los siguientes documentos:

1.º Partida de bautismo legalizada.

2.º Certificado de buena conducta moral y religiosa, expedido por el cura párroco de su domicilio, con el V.º B.º del Alcalde y el sello de la municipalidad.

3.º Certificado de un facultativo, para manifestar que el aspirante no padece enfermedades contagiosas.

4.º Licencia escrita para cursar en la escuela, dada por los padres, tutores ó encargados.

5.º Depositar, cuando menos, 200 rs. para derechos de matrícula, libros y otros utensilios de enseñanza, que han de necesitar durante el curso.

Los aspirantes sufrirán un exámen prévio de lectura, escritura, gramática, aritmética y doctrina cristiana: los que fueren aprobados deberán presentarse en el áula vestidos con decencia, pues ya que el Gobierno de S. M. se afana en mejorar cada dia la condicion de los profesores de Instruccion primaria, concediéndoles casa gratuita, retribucion de los niños, gastos de menaje y sueldo decoroso y proporcional al vecindario de los pueblos, justo es que los alumnos contribuyan con su porte, conducta y aplicacion á realzar una clase tan benemérita, y que va disfrutando el aprecio y las consideraciones de que antes solia carecer.

Orense 21 de julio de 1858.—El Director, *Robustiano Perez de Santiago.*— El Secretario regente, *Domingo Antonio Fariñas.*

---

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.